



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 N° 24 - 56

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, abril veintitrés (23) dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**

Rad. 70-708-31-84-001-2024-00010-00

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez, el proceso referenciado, informándole que se venció el término concedido en auto de fecha 10 de abril de 2024 y la parte actora no subsanó la demanda. Para lo de su cargo.

**ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2024-00010-00
DEMANDANTE: NARLYS ESTHER ROMERO MORALES
DEMANDADO: JAIME ANTONIO MONTIEL AGUIRRE**

OBJETO DE DECISION

Se tiene al despacho la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES**, promovida por la señora NARLYS ESTHER ROMERO MORALES, a través de apoderado judicial, contra **JAIME ANTONIO MONTIEL AGUIRRE**, pendiente para resolver sobre su rechazo.

CONSIDERACIONES

La señora NARLYS ESTHER ROMERO MORALES, presenta demanda de CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de Apoderado judicial, contra JAIME ANTONIO MONTIEL AGUIRRE.

Con providencia de fecha de 10 de abril de 2024, se inadmite, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos que la adolecían, so pena de rechazo.

Dispone el artículo 118 del Código General del Proceso que "(...) *El término que se le conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*". (...).

Tenemos entonces que el auto que inadmite la demanda se notifica en estado No. 15 de 11 de abril de 2024, por lo que el término para subsanar vencía el día 18 de abril 2024, la parte actora no subsanó la demanda, dentro del término legal establecido para ello.

Por consiguiente y atendiendo que los términos son perentorios, se procederá a rechazar la demanda.

Sin más consideraciones, se

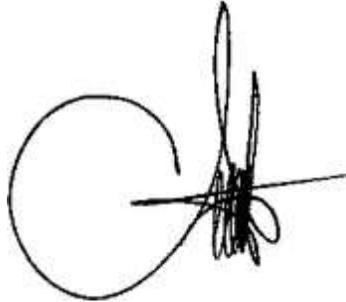
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora NARLYS ESTHER ROMERO MORALES, a través de apoderado judicial, contra JAIME ANTONIO MONTIEL AGUIRRE, conforme a las anotaciones de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al apoderado judicial a su correo electrónico relacionado en la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones y desanotar en los libros y folios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes that form the rest of the name.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ

JUEZ